

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3871 – 2009**  
**LIMA**

Lima, veintinueve de septiembre  
de dos mil diez.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:**

**VISTOS:** La causa integrada por señores magistrados Vásquez Cortez Presidente, Tavera Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Mac Rae Thays; producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas ciento cuarenta y ocho por don [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve, su fecha nueve de diciembre del dos mil ocho, que revoca la sentencia apelada obrante a fojas ciento seis de fecha veinticinco de marzo del dos mil ocho que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declara infundada; en los seguidos contra la [REDACTED] sobre de Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente, invocando los incisos c) y d) del artículo 56 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, y los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política denuncia:

- I. La inaplicación de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil;
- II. La contradicción con otras resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema o las Cortes Superiores;



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3871 – 2009**  
**LIMA**

III. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso;

3. **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57 del texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 27021.

**SEGUNDO:** En cuanto al primer agravio **i)** referido a la inaplicación del artículo 1321 del Código Civil, el recurrente señala que la acotada norma debió aplicarse pues regula la indemnización de daños y perjuicios por inejecución imputable a la demandada, toda vez que la demanda versa sobre el incumplimiento de las obligaciones laborales de su ex empleadora. Se advierte que esta argumentación, cumple el requisito fondo exigido por la norma procesal laboral, por consiguiente, esta denuncia debe declararse **procedente**.

**TERCERO:** Que, con relación al segundo agravio **ii)**, es de señalarse que, respecto a las sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si bien la recurrente adjunta las resoluciones señaladas, no cumple con indicar si las mismas se encuentran vinculadas a las causales contenidas en el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que su denuncia en éste deviene en **improcedente**.

**CUARTO:** Que, respecto al tercer agravio **iii)**, el recurrente señala que, *la Sala de Mérito al emitir la resolución judicial de vista y materia de Casación vulnera el debido proceso respecto al principio de congruencia e integración de los medios probatorios que acreditan la enfermedad profesional que adolece, respecto al petitorio de la demanda.*

**QUINTO:** Que, si bien es cierto la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra prevista como

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3871 – 2009**  
**LIMA**

causal de casación en materia laboral, también es verdad que esta causal procede excepcionalmente en los casos en que se adviertan afectaciones esenciales del debido proceso; supuesto excepcional que no se establece en el caso de autos, pues se aprecia que la sentencia de vista, contrariamente a lo que alega el recurrente, ha analizado el certificado médico de incapacidad presentado por el demandante y señala las razones por las cuales no le causa convicción el mismo al desestimar la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, por considerar que no se ha acreditado el nexo causal entre la enfermedad que padece y las labores desarrolladas, situación fáctica que pretende se revalore nuevamente mediante la presente causal, por lo que debe ser declarado **improcedente**.

**SEXTO:** Que, examinando la denuncia declarada procedente, se debe señalar que por escrito de fojas siete, don Marcelino Panduro Correa interpone demanda de pago de indemnización por daños y perjuicios proveniente de responsabilidad contractual, a efecto de que la Empresa

cumpla con pagarle la suma de setenta mil nuevos soles, al haber adquirido la enfermedad ocupacional de neumoconiosis (silicosis) en el segundo estadio de evolución, la que le ha generado un setenta y cinco por ciento de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico.

**SÉPTIMO:** Que, al contestar la demanda, la Empresa Minera del Centro del Perú - CENTROMIN PERU Sociedad Anónima señaló que por la dolorosa enfermedad de neumoconiosis (silicosis) que padece el actor, de acuerdo a nuestras normas laborales vigentes solamente tiene derecho a una pensión de jubilación completa, y no a una indemnización civil por daños y perjuicios.

**OCTAVO:** Que, la neumoconiosis es una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de polvo del sílice y la consecuente deposición de

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3871 – 2009**  
**LIMA**

residuos sólidos inorgánicos en los bronquios, los ganglios linfáticos y/o el parénquima pulmonar, con o sin disfunción respiratoria asociada, debiendo precisarse que el tipo, cantidad, tamaño y plasticidad de las partículas inhaladas, así como la duración de la exposición y la resistencia individual **determinan el tipo de sintomatología, así como el curso de la enfermedad.**

**NOVENO:** Que el artículo 1321 del Código Civil señala que, queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

**DÉCIMO:** Que, a fin de que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, y la relación causal entre el hecho y el daño producido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en cuanto al daño, en la sentencia apelada de fojas ciento seis, el Juez de la causa concluyó que el accionante acreditó haber laborado por más de cuarenta y un años para su empleadora, actividad que desarrolló en la Unidad de Producción de La Oroya, ubicada sobre la superficie, habiendo adquirido la enfermedad profesional de silicosis dentro de este lapso, encontrándose en el segundo estadio de evolución, tal y como aparece del examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, corriente a fojas cinco, documento no tachado por la demandada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, además, es de señalar que, por las características de la neumoconiosis (silicosis), resulta incontestable que la alteración a la salud del demandante, no fue adquirida sino por efecto

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3871 – 2009**  
**LIMA**

de la labor realizada en la mina durante los más de veintiséis años de servicios prestados para la demandada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que respecto al elemento culpa, de la misma sentencia aparece que el accionante laboró en la Unidad de La Oroya, ubicada sobre la superficie, no obstante ello, no se ha acreditado que desde el inicio de la relación laboral hasta el cese del vínculo laboral y mientras se desempeñaba la actividad minera o sirviente a ella, se hubiera entregado al actor los respiradores, por lo que la demandada no ha cumplido con las exigencias de implementos de seguridad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en relación al nexo causal, se logró establecer que existió por parte de CENTROMIN PERU SOCIEDAD ANONIMA, un actuar negligente, al no cumplir con tomar las medidas de precaución y seguridad exigibles para la protección del accionante en su labor como trabajador de la emplazada, generándole a la postre la enfermedad profesional por la que demanda se le indemnice.

**DÉCIMO QUINTO:** Por consiguiente, al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad contractual de la demandada, es de concluir acerca de la puntual pertinencia del artículo 1321 del Código Civil para resolver el caso *sub litis*.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por otro lado, según lo dispone el artículo 1322 del Código Civil, norma aplicable al caso de autos, el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento, norma que evidentemente incorpora todos los tipos de daños generados en el ámbito de la inexecución de las obligaciones, dentro de ella, las emergentes de la relación de trabajo, resultando impertinente por tanto, lo expuesto en la sentencia de vista en cuanto a este extremo, correspondiendo a la jurisdicción laboral el conocimiento de esta pretensión.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3871 – 2009**  
**LIMA**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, siendo ello así, esta Suprema Sala considera que la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, tomando en consideración las expectativas de trabajo y de vida del demandante, quien contaba con la edad de setenta y seis años al momento de formular su demanda, debe ser pagado en un monto de siete mil nuevos soles, y de otro lado, atendiendo a la naturaleza de la enfermedad que aqueja al actor, producto de sus cuarenta y un años de labor en la Unidad de La Oroya, así como a los efectos nocivos e irreversibles que este mal le ha generado, ocasionándole un descenso en su calidad de vida, es que debe fijar como monto indemnizatorio frente al daño moral ocasionado por su empleador, la suma de tres mil nuevos soles.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, finalmente, en lo que concierne a los intereses legales generados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil, éstos deberán de ser calculados en función a la fecha de interposición de la demanda que origina el presente proceso, en tanto el monto de la obligación necesariamente debió ser calculada mediante decisión judicial.

**4. RESOLUCION:**

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y ocho por don [REDACTED] en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve, su fecha nueve de diciembre de dos mil ocho; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento seis, su fecha veinticinco de marzo del dos mil ocho, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON** que la demandada pague al actor la suma de veinte mil nuevos soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3871 – 2009**  
**LIMA**

legales que habrán de calcularse desde el momento de la notificación de la demanda; en los seguidos contra la Empresa Minera del Centro del Perú - CENTROMIN PERU Sociedad Anónima sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque.-

**S.S.**

**VASQUEZ CORTEZ**

**TAVARA CORDOVA**

**ACEVEDO MENA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MAC RAE THAYS**

Jcy/

**Se Publica Conforme a Ley**

.....  
**Carmen Rosa Díaz Acevedo**  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

07 ENE. 2011

07 ENE. 2011